

AMPARO PEDIDO CONTRA ACTOS DEL TESORERO DE CAMPECHE
POR COBRAR CONTRIBUCIONES ANTICONSTITUCIONALES
Y POR CARECER DE COMPETENCIA
EN VIRTUD DE LA ILEGITIMIDAD DE SU ORIGEN.

1º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restriccion en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fraccion IX del art. 72 de la Constitucion? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciria la proteccion de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretacion de él.

2º La ley local que impone la contribucion de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importacion, ¿es contraria al precepto del art. 112 en su fraccion I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretacion de aquel artículo.

3º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algun precepto contrario á la Constitucion? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitucion, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El art. 109 que impone á los Estados la obligacion de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdiccion de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo y del ejecutivo, sin que desaparezca la division que entre los tres establece el art. 50.

El amparo procede aún contra las autoridades *de facto*. Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretacion de los arts. 50 y 109.

5º ¿Faculta el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El art. 50 que establece la division de Poderes, prohíbe al judicial aquella investigacion: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitucion hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habria creado una institucion anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretacion y concordancia de los arts. 16, 50 y 116.

6º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de la *incompetencia de origen*: ellas, del órden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaracion de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

D. Salvador Dondé pidió amparo ante el Juez de Distrito de Campeche contra el cobro que el tesorero del Estado le hacia de varios impuestos, que en concepto del quejoso eran inconstitucionales; pero su demanda la funda muy especialmente en la consideracion de que el tesorero no es autoridad competente por serlo ilegítima: los hechos en que este concepto se apoya, están bien referidos en la demanda; pero como el alegato que el abogado del actor presentó ante la Suprema Corte, defendiendo la sentencia del Juez que concedió el amparo, expone todas las razones que sostienen la teoría de la *incompetencia de origen*, es necesario conocer ese importante alegato para juzgar así con pleno conocimiento de esta grave cuestion: creo por tanto de interes copiar en su parte conducente y á la letra el que obra en autos; dice así:

ARTÍCULO 3º

Ilegitimidad del tesorero general del Estado de Campeche.

El artículo 58 de la Constitucion de Campeche, dice que es atribucion del gobernador del Estado nombrar al tesorero general del mismo; de donde se deduce que si alguna persona nombrada por quien no es gobernador

se atribuye funciones de tesorero, debe reputarse como usurpadora, como ilegítima y como incompetente para ejercer esas funciones.

Ahora bien, el llamado tesorero de Campeche no ha sido nombrado por el gobernador de Campeche, porque el C. Marcelino Castilla que lo nombró y el C. Arturo Shiels que sucedió al C. Castilla en el gobierno de hecho que existe en Campeche, no son *constitucionalmente* gobernadores, sino autoridades de hecho, autoridades ilegítimas, usurpadores verdaderos ante la ley, y ante el derecho constitucional.

Hemos visto que el artículo 42 de la Constitución de Campeche previene que cuando la falta del gobernador fuere perpetua y ocurriese antes del último año constitucional, se elegirá nuevo gobernador para que concluya dicho período constitucional de cuatro años; hemos visto que la falta perpetua del gobernador, C. Lic. J. Baranda, ocurrió antes del último año del período constitucional, pues ya se tome como punto de partida para la acefalía, la fecha en que se proclamó el plan de Tuxtepec, ya la fecha en que se expidió la convocatoria en Campeche para la elección de poderes, ya finalmente la fecha en que se promulgó en Campeche dicho plan (Enero de 1876, 11 de Febrero de 1877, 3 de Enero de 1877), siempre resulta que la falta del ciudadano gobernador Baranda ocurrió antes del último año del período constitucional. Efectivamente, habiendo sido electo y tomado posesión del gobierno dicho ciudadano en 16 de Setiembre de 1875, su período constitucional debía concluir en Setiembre de 1879; y como cualquiera de las fechas citadas que se tome como punto de partida para la acefalía del gobierno (1876 y 1877) es anterior en un año al de 1879, es claro que matemáticamente está demostrado que la falta del gobernador de Campeche

ocurió un año antes de concluir el período constitucional del C. Baranda; luego según el precepto del artículo 42 citado, el nuevamente electo no *debió durar* sino el tiempo necesario para completar ese período; luego sus funciones legítimas concluyeron en Setiembre de 1879; luego desde 1879 no tuvo títulos constitucionales ningunos para ejercer el cargo de gobernador; luego la ley que prorogó sus funciones es anticonstitucional, carece de validez y no debe reputarse como tal ley.

¿Qué puede oponerse á raciocinios tan ciertos, tan lógicos, tan rigurosamente constitucionales? Ni siquiera sofismas, porque la cuestión es matemática, es de cómputo de números, y los números se resisten á la influencia del sofisma.

Se ha querido sin embargo convertir lo negro en blanco, y á falta de razonamientos serios aunque sofísticos, se ha ocurrido á verdaderos paralogismos indignos de refutación. Se ha dicho que el caso del ciudadano gobernador Marcelino Castilla no es el previsto en el artículo 42 de la Constitución de Campeche, porque ese habla de falta perpetua de gobernador ocurrida antes del último año del período constitucional, y como el C. Baranda en virtud del plan de Tuxtepec no era gobernador legítimo, debe reputarse como no existente su gobierno y como expedito el derecho del Estado de Campeche para fijar, para crear nuevos períodos constitucionales. Estas aberraciones se han sostenido á pesar de que las fechas que no admiten sofismas están allí, vivas, indelebles para condenar tan temerarios despropósitos. El ciudadano gobernador Baranda fué ilegítimo; pero ¿desde cuándo comienza su ilegitimidad? Ateniéndonos á lo más favorable á los sostenedores de la próroga del período, esa ilegitimidad no pudo existir, sino desde que se proclamó el plan de Tuxtepec, esto es, desde 10 de Enero de 1876,

pues sólo desde entónces pudo realizarse el hecho de que dependía la legitimidad ó ilegitimidad del gobierno del C. Baranda, es decir, la adhesión ó no adhesión de este ciudadano á dicho plan; no habiéndose adherido, dejó desde entónces de ser gobernador, entónces comenzó la acefalía del gobierno de Campeche, entónces se supo que esa acefalía era perpetua, pues perpetuo era para el gobierno del C. Baranda el efecto legal del plan de Tuxtepec, la pérdida del carácter de gobernador. Y como esa pérdida, como esa acefalía, como esa falta perpetua ocurrió *antes del último año del período constitucional*, es claro que nos encontramos por la fuerza de la aritmética bajo el precepto ineludible del artículo 42 ya citado.

¿Se pretenderá tal vez sostener que el ciudadano gobernador Baranda fué gobernador ilegítimo desde antes del plan de Tuxtepec, aceptando así no sólo que éste tiene efecto retroactivo, sino inventando alguna causa de ilegitimidad no conocida ni en el derecho público ni en nuestro derecho constitucional? Pues si esto se pretende, que se demuestre, y cuando tal se haga (lo que es imposible), verémos lo que deba contestarse.

El plan de Tuxtepec, léjos de subvertir el orden constitucional, léjos de derogar los preceptos de la Constitución general y de los Estados, expresamente reconoció la legitimidad de esas constituciones y su objeto fué darles el vigor que la usurpación y los abusos les habían quitado. Nada hay en dicho plan que derogue ó modifique la Constitución de Campeche, y al contrario, el art. 6º de la convocatoria general de 23 de Diciembre de 1876, dada en observancia de dicho plan, expresamente ordenó que los gobernadores provisionales expedirían las convocatorias para que se procediese á elegir, *conforme á la Constitución y leyes particulares de los respectivos Estados*, los funcionarios y autoridades que segun

ellas deban elegirse popularmente. ¿Cuáles eran los funcionarios que en Campeche debían elegirse, *segun su Constitución*? Entre otros un gobernador que concluyese el período constitucional que terminaba en 1879, pues así lo dispone el repetido art. 42. Luego el plan de Tuxtepec y convocatoria de él emanada, léjos de derogar el anterior artículo, léjos de facultar al Congreso de Campeche para crear nuevos períodos constitucionales, expresamente previno la observancia de dicha Constitución en la elección de los poderes de Campeche. No tuvo, pues, el Congreso de ese Estado facultades, ni por el repetido plan, ni por la Constitución particular del Estado, para crear un nuevo período, para prorogar el término constitucional del gobernador electo, para infringir el art. 42. La ley de 26 de Abril de 1877 es contraria á esa Constitución, importa una reforma arbitraria é ilegítima, tiende á subvertir el orden en ella establecido, sienta un precedente de arbitrariedad que si no se reprimiera, facilitaría las usurpaciones del poder público, pues lo que hoy se hace por un año, se puede con el mismo derecho hacer mañana, por dos, por tres, etc. *Guta cavat lapidem.*

Si hoy se considera válido y legítimo el hecho de prorogar el tiempo que deba durar un funcionario público contra el *texto expreso* de la Constitución que ha fijado el límite preciso á esa duración, ¿qué razón habrá mañana para no legitimar otro acto anticonstitucional de la misma naturaleza?

O los preceptos de la Constitución son letra muerta, se pusieron en ella para servir de escarnio, ó significan algo, ó son obligatorios, y en este caso, el efecto natural, indispensable que deben producir, es anular los actos contra ellos ejercidos. No ya en un país republicano federal, en países de régimen central es de dere-

cho público explorado, que las leyes anticonstitucionales, no son leyes, no producen efecto alguno, deben ser nulificadas por los otros poderes en los términos de sus atribuciones. «Una ley propiamente dicha no puede modificar la Constitución: formas especiales deben ser observadas para revisarla. Y de esto se sigue que una ley contraria á la Constitución carece de fuerza obligatoria: el Poder ejecutivo está obligado á no obedecerla, y el Poder judicial, de juzgar no conforme á ella sino conforme á la Constitución.»¹

La esencia del sistema representativo republicano, consiste en la renovacion periódica de los poderes públicos; y por lo mismo los preceptos que fijan la duracion de esos poderes tienen algo de sacramental como que tienden á precisar, para alejar lo vago y arbitrario, el límite claro, inviolable é improrogable de la legitimidad de los poderes en el tiempo, para que éstos, de próroga en próroga, de ensanche en ensanche no lleguen á hacer nugatorio en teoría é irrisorio en la práctica el principio de renovacion periódica; para que no bajo pretexto de necesidades públicas, dificultades electorales, ambigüedad del texto legal, etc., etc., se perpetúen en el gobierno no sólo para eternizarse en él sino para facilitarse otros abusos, para escoger el tiempo en que mejor puedan influir en las elecciones que deban darles un sucesor. Estos son los motivos, estas son las causas, estas son las consideraciones por que siempre se ha visto como santos y respetables y fatales los períodos de duracion que fijan las constituciones á los poderes públicos. ¿Adónde iríamos á parar si se considera legítima una infraccion constitucional, sólo porque se refiere á prorogar por un año más el período de un poder público? Si es legítima esa violacion, porque sólo se re-

¹ Berriat-Saint-Prix. Théorie du droit constitutionnel, núm. 725.

fiere á un año, por violaciones parciales se llegaria, si no á destruir el principio de renovacion de poderes, á lo ménos á introducir el caos y la anarquía en los períodos constitucionales, siendo así que si hay alguna materia que más inaccesible deba ser á todo lo arbitrario y vago, es la que se refiere á la legitimidad de los poderes constitucionales.

Es, pues, una verdad patente que con arreglo al art. 42 de la Constitución de Campeche el C. Marcelino Castilla dejó de ser gobernador desde el 16 de Setiembre de 1879.

Como las consideraciones de derecho público que he expuesto son aplicables con toda su fuerza aunque en diverso sentido al actual gobernador C. Arturo Shiels, tanto porque fué electo en virtud de convocatoria expedida por una autoridad ilegítima cual era la del C. Castilla, como porque fué nombrado gobernador en virtud de una reforma también ilegítima y nula hecha á la Constitución de Campeche, me abstengo de hacer la aplicacion de los principios demostrados á estos nuevos hechos ilegítimos, confiado en que la ilustracion é integridad de la Suprema Corte suplirán mi silencio determinado por el estímulo de la brevedad.

Debo, sin embargo, ántes de concluir este punto, refutar algunas especies vertidas por los defensores oficiales del C. Marcelino Castilla, especies que entrañan tal confusion de ideas y hechos, que se hace indispensable dejar la pluma del abogado y convertirse en académico para restituir á la discusion su verdadero sentido.

Si fuera lícito, se dice, someter por vía de amparo á la investigacion de los tribunales la legitimidad de los funcionarios públicos, tendrían aquellos que remontarse de siglo en siglo hasta perderse en las nebulosidades de

la historia para depurar la heráldica de la legitimidad de todos los gobiernos que se han sucedido y de los que el actual (aquel cuyos títulos están á discusion) deriva su origen. Y como esto es un absurdo, repiten, hay que atenerse á los hechos consumados, y entre ellos ninguno más respetable que las elecciones populares en las que el pueblo, que es en quien reside *originaria* y esencialmente la soberanía (artículo 39 de la Constitucion de 1857), borra con su voluntad soberana todos los vicios de legitimidad de origen que pudieran existir.

Si no se tratara de negocio tan grave como es todo el que, por violacion de garantías, se somete á la decision del primer Tribunal de la República, habria razon para creer que el que hace argumentos del linaje del que he apuntado, se propone más bien lucir su habilidad de inventiva que defender derechos positivos y reales que se ventilan en juicio.

Cultura vulgar y ningunos conocimientos científicos se necesitan para distinguir las cuestiones legales de las cuestiones filosóficas. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal, de los poderes públicos; otra la legitimidad legal, periódica, constitucional; una cosa es la abstraccion del metafísico, el voto del poeta soñador; otra cosa la vida práctica del jurisconsulto, del abogado, del litigante. La legitimidad filosófica de los poderes públicos es cuestion del dominio de teorías abstrusas, de caprichos metafísicos, de opiniones de los idealistas; para unos el poder viene de Dios y se trasmite por genealogías régias, de generacion en generacion: para otros, sólo el Vicario de Jesucristo puede poner el sello de la legitimidad con las bendiciones que derrame en la frente de los gobernantes: para muchos, sólo la democracia pura seria una forma de gobierno legítima; pero nunca, en ningun tiempo, ningun individuo ha sido tan insen-

sato que lleve esas opiniones filosóficas que profesa sobre legitimidad de los poderes para que se decidan ante los tribunales de su país, á efecto de que éstos resuelvan si debe desconocerse al gobierno existente por no ser teocrático, monárquico ó aristocrático. Al insensato que tal locura tuviera, habria que declararlo interdicto, ántes de oirlo en juicio, pues absurdo y grande seria y original locura y contradiccion, desconocer á un gobierno y pedir á un agente de ese gobierno cuya ilegitimidad se protestaba, decidiese sobre su misma ilegitimidad, cuando se estaba sosteniendo que no tenia poder ninguno. Ridículo en extremo seria que ocurriese álguien á los poderes creados por la revolucion de Tuxtepec, que obran en nombre de ella, y que por ella y segun ella ejercen funciones públicas, pidiéndoles declarasen la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Tuxtepec; como seria ridículo que un partidario de Santa-Anna y del Imperio ocurriese á la Suprema Corte pidiendo declarase la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Ayutla, cuando si algun poder ejerce en el país la Suprema Corte, lo ejerce en virtud de que se considera legítimo el gobierno emanado del plan de Ayutla.

Todo esto es insensato, ridículo, irrealizable; y sin embargo, se ha llegado á asimilar esa insensatez con la queja de amparo que se promueve contra autoridades ilegítimas *segun la Constitucion vigente* en el país; el prurito de refutacion, el deseo de exagerar las consecuencias dizque desastrosas de una doctrina, la ausencia de sólidos argumentos, ha conducido á los impugnadores oficiosos del presente amparo, hasta formular argumentos que avergonzarán al que los hace cuando la serenidad de una meditacion imparcial le permita repasarlos en el silencio de su bufete.

No, el que somete á discusion la ilegitimidad de un

poder existente, tomando como criterio la *Constitucion vigente hoy*, no comete la locura de traer á revision y exámen la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesion histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones sociales, la bondad de las instituciones existentes; no, y mil veces no; el que reconoce las leyes existentes, las constituciones existentes, las autoridades existentes en virtud de esas leyes, y de esos códigos, hasta el punto de sujetarse á la decision de ellas; el que hace esto, ni pone en tela de juicio la legitimidad de esas leyes, ni de la autoridad ante quien ocurre: no pide que se revise la legitimidad de la conquista, ni la del plan de Ayutla, ni la del plan de Tuxtepec. Ciudadanos racionales y no dementes saben que justa ó injustamente, legítima ó ilegítimamente, con ó sin derecho *natural*, por la fuerza de las armas ó por la fuerza del derecho, existe hoy como único Código obligatorio en México la Constitucion de 1857, las constituciones de los Estados y demas leyes emanadas de aquel Código, y conformes con él; y como saben esto, aceptan como razon de sus quejas, como fundamento de sus peticiones, como base de los derechos que reclaman, ese Código y esas leyes; y la legitimidad de las autoridades cuya revision solicitan, no es la legitimidad ideal del teórico, sino la legitimidad constitucional, la legitimidad segun el criterio de esa Constitucion, la legitimidad que los preceptos de este Código le garantizan debe existir en toda autoridad mexicana. Y á no ser que se sostenga que ese Código político y esas leyes se hicieron para servir de escarnio y de engaño, hay que confesar que si bien á nadie le es permitido por el sentido comun invocar una ley para que se declare nula esa misma ley, sí todo el mundo tiene derecho de confrontar la legitimidad de los actos jurídicos con ese Código que es

el criterio supremo de todas las legitimidades. Pasemos á otra cosa.

Suponiendo, *se dice*, que el gobernador de Campeche sea anticonstitucional, las aguas purificadoras del voto público han suplido, por voluntad del pueblo, la legitimidad que le negaba la Constitucion; porque la voluntad del pueblo es en el último análisis, el criterio supremo de toda legalidad supuesto que el art. 39 de la Constitucion de 1857 sanciona el principio de que *la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar la forma de gobierno*. De aquí se deduce tambien que puede reformar la Constitucion y dispensar la observancia de sus preceptos; y se toma motivo para inculpar acremente al ciudadano Juez de Distrito que en el fallo de primera instancia se limitó á consignar una verdad sencilla y elemental, la de que la soberanía, segun nuestro Código político, no la ejerce ni debe ejercerla el pueblo, sino en los términos marcados por la Constitucion y leyes de ella derivadas.

Tan injusto como es el reproche al hábil autor del fallo que se critica, es extraña, por no decir disolvente y anárquica, la teoría con que se pretende legitimar la violacion de la Constitucion del Estado de Campeche. El argumento que se hace, puede estudiarse en el terreno jurídico y en el terreno filosófico: en el terreno jurídico, equivaldria á este otro: « Es *inviolable* la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia; luego la ley que prohíbe los escritos contra la vida privada es anticonstitucional. » No hay paridad de raciocinio, se nos dirá, porque allí mismo la Constitucion en el artículo 7º que sanciona la *inviolabilidad* para publicar escritos sobre *cualquiera* materia, restringe esa libertad con los fueros de la moral, orden público y vida priva-